

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA: 168**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN BUITRAGO MURCIA**  
**DEMANDADA: ALVARO MUNEVAR ACUÑA**  
**RADICADO: 17001-40-03-003-2019-00750-02**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia a proferir sentencia que desate el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, el día 26 de enero de 2021.

Se advierte que la sentencia se profiere de forma escrita, en acatamiento a lo establecido por en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

**II. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Solicitó la parte ejecutante, se librara mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo genitor. Como cimientto de sus pretensiones indicó que, mediante el pagaré No. 003 del 28 de febrero de 2019, la parte demandada se obligó a pagar al demandante las sumas de dinero allí estipuladas y que desde el 31 de julio de 2019 el demandado incurrió en mora.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales libró mandamiento de pago de la forma solicitada, en contra de Álvaro Munévar Acuña.

El demandado se notificó de manera personal el 19 de febrero de 2020, y a través de apoderada judicial procedió a proponer las excepciones que denominó “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN”, “EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA (alteración del título valor)” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”; además, presentó escritos separados alegando excepciones previas y tachando de falso el título valor ejecutado.

En proveído del 8 de julio de 2020 el juzgado de primera instancia dispuso no dar trámite a las excepciones previas, por no haber sido presentadas en debida forma, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., decisión frente a la cual la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron resueltos negativamente el 31 de julio siguiente, cuando se dispuso no reponer el auto confutado y denegar el recurso de apelación.

En auto del 18 de agosto de 2020 se negó el trámite de la tacha de falsedad propuesta por el demandado, toda vez que esta no fue presentada por vía de excepción, como lo ordena el artículo 270 del C.G.P.

Mediante providencia del 28 de agosto del mismo año, el despacho de conocimiento fijó fecha y hora para realizar la audiencia concentrada, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó pruebas con ese propósito.

### **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales profirió sentencia oral de primera instancia, en la cual declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, denominadas falta de exigibilidad del título valor, excepción contra la acción cambiaria, cobro de lo no debido y mala fe del demandante; ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2019, condenó en costas a la parte demandada y realizó otros ordenamientos.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante la apeló; el recurso fue concedido en audiencia en el efecto devolutivo.

### **III. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

La alzada fue repartida a este despacho el 23 de febrero de 2021, y admitida mediante proveído del 25 de los mismos mes y año.

En atención a lo ordenado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corrió traslado a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación el 23 de marzo de 2021, por el término de 5 días, presentando dicha parte escrito en tal sentido el 15 de abril de 2021.

En providencia del 21 de abril de 2021, se corrió traslado al demandante del escrito de sustentación del recurso presentado por el ejecutado, por igual término, dentro del cual se no allegó pronunciamiento alguno.

Llegado el momento de adoptar la pertinente decisión en segunda instancia a ello se procede, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se hallan reunidos.

Tampoco se halla causal alguna generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior.

#### **2. Legitimación en la causa**

También se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la parte ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

### 3. Motivos de apelación

Como fundamento de su recurso el demandado, por intermedio de su apoderada judicial, expuso los siguientes argumentos, tanto ante la señora Juez a quo como en esta instancia:

- Que la Juez de primer grado expuso que al demandante no le son oponibles las excepciones por tratarse de un tercero de buena fe, con lo que desconoció que aquél es abogado, con amplios conocimientos en este tipo de asuntos jurídicos y que, además, es el hijo de la señora Mélida Murcia Perdomo, quien le endosó el título valor, por lo que tenía conocimiento de cómo se realizaban los negocios entre aquellos.
- Que el hecho de no haber expuesto las circunstancias que rodearon la suscripción del título valor por medio del recurso de reposición, no eximía a la Juez de primer grado de hacer un estudio juicioso del tema.
- Que a pesar de que el testimonio de la señora Mélida Murcia Perdomo fue solicitado y decretado como prueba, la Juez a quo no hizo ningún intento por obligarla a comparecer al proceso, cuando en uso de sus poderes pudo haber solicitado al demandante para que se comunicara con la tenedora primigenia del título valor, dado que ella era su señora madre.
- Que, desde la contestación de la demanda, manifestó que no contrajo el crédito que se ejecuta y que aparece demostrado en el proceso que los créditos que fueron adquiridos por el señor Munévar Acuña y/o por su empresa, fueron soportados con letras de cambio, copia de las cuales se anexaron al proceso.
- Que en la sentencia de primer grado se expresó que con los documentos aportados no se logró acreditar que el demandado pagó a la señora Mélida las sumas de dinero que se le adeudaban, puesto que los conceptos de las transacciones bancarias eran “pagos de nómina a Mélida Murcia”, sin embargo, no se tuvo presente que había pagos realizados con una diferencia de 3 o 5 días, por sumas de \$46.445.000,00 y \$13.507.000,00; aun cuando con el interrogatorio del demandante quedó acreditado que su señora madre y acreedora inicial, devengaba \$1.200.000,00.
- Que no son de recibo las consideraciones realizadas por la a quo que la llevaron a concluir que los extractos bancarios aportados, comprobantes, cheques, recibos de caja y demás pagos realizados, tanto por la empresa

Mugal como por Muvifasa Ltda., no sirven como prueba de los pagos realizados a la endosante por la obligación ejecutada.

- Que *“el pagaré que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, no surgió realmente de la existencia de un negocio jurídico sino de una relación de confianza derivada de la unión entre compañeros permanentes que se amaban y trabajaban de consuno para el bienestar de su familia”*.

#### **4. Problemas jurídicos a resolver**

Corresponde a este despacho, con fundamento en lo que es motivo de apelación, en concordancia con el artículo 328 del C.G.P., resolver los siguientes interrogantes:

- A) ¿Le son oponibles las excepciones propuestas al demandante por ser un tercero frente a la relación causal que originó el título valor ejecutado? o, por el contrario, ¿si pueden proponerse estas al ser aquel abogado e hijo de la endosante?
- B) ¿Es relevante en este asunto analizar la forma en que se desarrolló el negocio causal que originó el pagaré que aquí se ejecuta?
- C) ¿Los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes para acreditar el pago que de su obligación dice haber realizado el demandado en favor de la endosante del título?

No se analizará en esta sentencia el tema relacionado con si el título valor era en blanco y si fue llenado conforme a las instrucciones, por cuanto ello no fue objeto de la apelación (inciso 1º, Art. 328 del C.G.P.).

#### **5. Análisis del caso concreto.**

Para resolver los problemas jurídicos atrás mencionados, se realizará el estudio de cada uno así:

**¿Le son oponibles las excepciones propuestas al demandante por ser un tercero de buena fe frente a la relación causal que originó el título valor ejecutado? O, por el contrario ¿sí pueden proponerse estas al ser aquel abogado e hijo de la endosante?**

El artículo 784 del Código de Comercio establece que:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...)*

*12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.*

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas de la relación causal que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-310 de 2009, haciendo referencia a pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

*“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”*

En el mismo proveído se pronunció el máximo órgano constitucional, exponiendo que cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente (lo que solo puede realizar contra

el tenedor primigenio), se le asigna la carga de acreditar tales situaciones de forma suficiente, so pena de que deba acogerse al tenor literal del título:

*“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.*

*(...)*

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”.*

Con base en lo expuesto y descendiendo al caso concreto, el demandado Álvaro Munévar Acuña formuló las excepciones que denominó “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN”, “EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA (alteración del título valor)” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, las cuales fundamentó, básicamente, en que el título valor aportado para la ejecución surgió de una relación comercial y de confianza que existía entre el demandado y la señora Mélida Murcia Perdomo, pero que, dicho pagaré no refleja en realidad la obligación adquirida; se refirió

el ejecutado a la existencia de una doble garantía, pues la misma obligación se respaldó con letras de cambio y que el pagaré acá cobrado se firmó en blanco, habiendo sido llenado sin acatamiento de las instrucciones otorgadas para ello.

De igual manera afirmó que la única acreencia que tiene frente a la señora Mélida Murcia es una letra de cambio por valor de \$10.000.000, pero que desconoce el valor aquí pretendido.

Revisado lo anterior, encuentra el despacho que las excepciones propuestas por el demandado con el fin de desvirtuar la ejecución en su contra, a raíz del pagaré aportado con la demanda, en su totalidad buscan alegar situaciones propias de la relación causal que originó el título valor (pagaré), que busca ejecutarse, destacando además que tales medios de defensa se resumen en el mismo fundamento fáctico, enmarcado en la relación sentimental y comercial que sostenía con la señora Murcia Perdomo.

De otro lado, se tiene que la presente demanda fue presentada por el señor Cristian Buitrago Murcia, endosatario en propiedad del pagaré presentado para la ejecución, quien afirmó en su interrogatorio de parte, que recibió el título valor debidamente diligenciado y que, ante su impago, procedió a buscar la ejecución judicial del mismo.

Con el material probatorio recaudado en el proceso se pudo acreditar que el título valor presentado para la ejecución cumple con la totalidad de los requisitos legales para su validez y eficacia, se probó de igual forma que con el endoso realizado por parte de la señora Mélida Murcia Perdomo al señor Cristian Buitrago Murcia, este adquirió la legitimación para demandar el cobro de la obligación allí incorporada, y que el señor Álvaro Munévar Acuña es quien, según el tenor literal del pagaré, se encuentra obligado a satisfacer esa acreencia.

Lo anterior toda vez que, en primer lugar, el señor Buitrago Murcia, como endosatario del título-valor, adquirió un derecho autónomo, de suyo originario y, por tanto, no contaminado con las vicisitudes de la relación jurídica en la que es parte su endosante. Desde esta perspectiva, ejerce un derecho propio, no derivado, que despunta del documento mismo y que no está ligado, en línea de principio, al derecho que ostentó su endosante (art. 619 C. de Co.).

Es por ello que, el citado numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., precisa que las excepciones derivadas del negocio que dio origen a la creación o transferencia del título, únicamente se le pueden oponer al *“demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Y como en este caso es claro que el aquí ejecutante no fue parte en los negocios a que se refiere la defensa, en el que dice fungieron como tales la señora Murcia Perdomo y el demandado, fuerza colegir que en virtud del principio de autonomía cambiaria no era posible abrirle paso a las excepciones.

En segundo lugar, porque el ejecutante está prevalido de la presunción de buena fe, incluida la exenta de culpa, establecida en el artículo 835 del C. de Co., sin que el señor Munévar hubiere probado, como se lo imponían esa misma norma y el artículo 167 del C. G. P., que su demandante era de mala fe, o que conoció o debió conocer el o los negocios jurídicos que subyacían al título-valor.

Es que el demandado, en el curso del proceso, allegó una serie de documentos y realizó manifestaciones con las que pretendió probar que el negocio jurídico que originó el título valor se celebró en términos diferentes y que, inclusive, la obligación que adeudaba no lo era por el valor que el pagaré indica; sin embargo, en forma alguna buscó acreditar que el señor Cristian Buitrago Murcia fuere un endosatario, (tercero tenedor del título) de mala fe; por el contrario, no se encuentra en la contestación de la demanda, ni en los alegatos de conclusión, ninguna manifestación dirigida a acusar que el endoso se hubiera realizado para defraudarlo.

Las únicas manifestaciones que la parte ejecutada realizó sobre el particular, se relacionan con que el demandante es abogado e hijo de Mélida Murcia Perdomo, por lo que a su parecer, conocía las implicaciones jurídicas que generaba el endoso del pagaré. Frente a este alegato debe resaltar el despacho que la legislación civil y comercial de nuestro país en parte alguna veda que los negocios jurídicos (por ejemplo el endoso de títulos valores), puedan ser celebrados entre personas vinculadas por relaciones familiares, es más, estas son normales en el diario desenvolvimiento de los asuntos comerciales; un ejemplo latente de ello se encuentra en como el señor Munévar Acuña aseveró

haber realizado, en su actuar como comerciante, múltiples contratos de mutuo con quien para ese entonces era su compañera sentimental.

El hecho de haber obtenido el ejecutante la condición de acreedor, en virtud al endoso que del pagaré ejecutado le hiciera su señora madre, no implica per se una actuación sospechosa o indiciaria, máxime cuando este afirmó en su interrogatorio de parte que es una actividad normal entre él y su progenitora realizar este tipo de negociaciones con títulos valores; ello aunado, se itera, que en el expediente no existe prueba alguna que logre acreditar actos de mala fe de su parte.

Así las cosas, le asistió la razón a la señora Jueza a quo al manifestar en el fallo confutado que las excepciones propuestas por el demandado, al derivarse del negocio causal, no le eran oponibles al ejecutante, puesto que no se probó que fuera un tenedor de mala fe.

**¿Es relevante en este asunto analizar la forma en que se desarrolló el negocio causal que originó el pagaré que aquí se ejecuta?**

Al adentrarse el despacho en el segundo problema jurídico planteado, se encuentra que los argumentos atrás esgrimidos son suficientes para responder al planteamiento, para así expresar que, en el presente asunto, la forma en que se llevó a cabo el negocio originario del título valor que se ejecuta, no resulta relevante para establecer si debe seguirse o no adelante con la ejecución.

Cabe resaltar que este no es el escenario propicio para debatir la legalidad de las acreencias que posea el demandado en favor la señora Mérida Acuña Perdomo, la forma en que se originaron dichas obligaciones, o si las mismas se encuentran o no saldadas, puesto que lo que aquí se analiza es si el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos legales de ser expreso, claro y exigible, que le permitan al demandante obtener el pago judicial de la obligación que allí se incorpora, misma que esta revestida de los atributos de autonomía y literalidad, como ya se precisó.

**¿Los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes para acreditar el pago que de su obligación dice haber realizado el demandado en favor de la endosante del título?**

Finalmente debe analizar el Despacho, si la Juez a quo realizó una adecuada valoración probatoria para llegar a la conclusión de determinar que el demandado no acreditó haber realizado pagos parciales o totales a la obligación incorporada en el pagaré que aquí se ejecuta.

Alega el recurrente que la valoración probatoria realizada en la sentencia de primera instancia no fue la correcta, por cuanto no se propició por el despacho la recepción del testimonio de la señora Mélida Murcia Perdomo, y por cuanto no se encontró suficiente la documentación aportada (recibos de caja, certificados bancarios, etc.), para acreditar los pagos que el señor Munévar Acuña dice haber realizado.

Para responder al planteamiento, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 78 del Código General del proceso, establece que “*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

(...)

11. (...) *Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”*

Por lo que no es de recibo para esta instancia la manifestación del recurrente, según la cual, “*a pesar de que el testimonio de la señora Mélida Murcia Perdomo, fue solicitado y decretado como prueba, la Juez a quo, no hizo ningún intento por obligarla a comparecer al proceso, cuando en uso de los poderes del Juez, pudo haber solicitado al demandante para que se comunicara con la tenedora primigenia del título valor, dado que ella era su señora madre”*; lo anterior. en el entendido que quien está en la obligación de garantizar la comparecencia de su testigo al proceso es quien lo solicitó, ya que es quien habrá de beneficiarse de sus dichos y posibles confesiones.

La ausencia del testimonio de la señora Mélida Murcia Perdomo, es atribuible única y exclusivamente a la parte demandada, puesto que no se acreditó de ninguna forma la citación que dicha parte hiciera a la testigo, y se conformó con aportar el correo electrónico de aquella, ante lo que el juzgado, de manera acuciosa como es su deber, le realizó el envío del link de la audiencia.

Tampoco se observó en la parte demandada una actitud proactiva para lograr la comparecencia de la declarante, pues ante la ausencia de esta en la audiencia, no realizó ninguna solicitud tendiente a su conducción por alguna autoridad policial, o al menos por intermedio del demandante, como hijo de la señora Murcia Perdomo, como se lo autorizaba el Art. 218 del C. G. P., sin que le sea dable trasladar esa responsabilidad al juzgado de conocimiento; se itera que era el demandado quien tenía el interés y el deber de aportar ese testimonio al proceso, como prueba de los fundamentos de sus excepciones.

De otra parte, al revisar la documentación que obra a folios 27 a del cuaderno principal, se encuentra lo siguiente:

- Que el demandado suscribió otros títulos valores (letras) para garantizar obligaciones en favor de la señora Mélida Murcia Perdomo, sin embargo, las letras se aportaron en copias, razón por las que se desconoce si las mismas se encuentran o no vigentes. Sobre esto solo se cuenta con los dichos del demandado, quien afirmó haber cancelado todos sus créditos con la señora Mélida Murcia Perdomo, salvo una deuda por valor de \$10.000.000, pero como se dijo en renglones anteriores, las acreencias del demandado en favor de la mencionada señora no son objeto de estudio en este proceso. Adicionalmente, porque es un principio universal de derecho probatorio el que indica que *“nadie puede hacer de su dicho prueba”*.
- Que en los movimientos contables de la empresa Mugal Ltda, en el año 2016, se realizaron varias transferencias con destino a la cuenta de Mélida Murcia Perdomo, por concepto *“préstamo”, “Reintegro CM”, “1ra ona ago/16”, “cadena”, “2da ona”, “compra pasajes”,* etc, y otras, en todo caso, sin determinar concepto.
- Que a la señora Murcia Perdomo se le realizó un pago de \$11.745.506, como consta en el comprobante del 31 de marzo de 2016, empero, este hace referencia a **“cancelación deuda sra Mélida Impuesto Predial Belmira Casa 1 Casa 2”**.
- Que en los estados de cuenta Bancolombia de la empresa Mugal Ltda, de los meses de marzo y julio de 2017, se observan varios pagos realizados a la señora Mélida Murcia Perdomo, por concepto de *“Pago a nómina”*.

- Que la empresa Muvifasa Ltda también realizó pagos en favor de Mélida Murcia Perdomo, como obra en los recibos de caja aportados.

Si bien con los documentos aportados se acreditan unos pagos realizados a la señora Mélida Murcia Perdomo, no puede decirse que esté probado que esos pagos iban dirigidos a saldar la obligación incorporada en el pagaré que acá se ejecuta; ello por cuanto el pagaré, (según su tenor literal que no fue desvirtuado con las excepciones presentadas, fue suscrito el 28 de febrero de 2019, mientras que los pagos atrás relacionados tienen fechas anteriores, de los años 2012, 2016 y 2017, fechas que, de suyo, descartarían que pudiesen imputarse a la obligación aquí ejecutada.

Al respecto, recuérdese que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta (Art. 1757 del Código Civil), carga procesal que no satisfizo la parte ejecutada en este asunto.

A consideración de esta Juzgadora, el análisis probatorio realizado en el fallo de primera instancia fue adecuado, conforme a las reglas de la sana crítica y, contrario a lo expresado por el recurrente, muy juicioso. Es que, el demandado no puede endilgar la falta de organización en los dineros de sus empresas a la Juez de primer grado, correspondiéndole esclarecer aquellos mediante los procesos legales a que hubiere lugar; no puede pretender que en este proceso ejecutivo se entren a desconocer conceptos tales como los presuntos pagos de nómina realizados a la señora Mélida Murcia Perdomo, al afirmar que en un mes aparecían varias transferencias por tal concepto y que era la misma señora quien manejaba las cuentas bancarias de las empresas Mugal Ltda y Muvifasa Ltda; debe advertirse que la tarea del funcionario judicial es valorar los medios de prueba que se allegan por las partes, pero dicha valoración no implica darle interpretaciones diferentes a las que surgen de manera evidente de los diferentes medios de prueba, y mal haría el despacho en establecer que un pago que aparece como de “pago de nómina en el año 2017”, era en realidad un pago a una acreencia suscrita en el año 2019, resaltando en este punto que la discusión sobre si el pagaré se firmó en blanco y la forma en la que fue diligenciado no fue motivo de apelación, por lo que no puede ser analizado en esta instancia, como se precisó al inicio de esta providencia.

Como conclusión de todo lo anterior, se encuentra que la sentencia de primera instancia fue acertada en todos los puntos que fueron materia de la alzada, razón por la que debe ser confirmada en su integridad.

Por último, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la parte demandante, por encontrarse causadas. Se fijan como agencias en derecho, en segunda instancia, la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578), de conformidad a lo establecido por el numeral 4 -segunda instancia-, del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, en la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CRISTIAN BUITRAGO MURCIA**, en frente de **ÁLVARO MUNÉVAR ACUÑA**.

**SEGUNDO. - CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Se Fijan como agencias en derecho, en segunda instancia, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 115 del 09 de Agosto de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cade6c149e564768efe9a4acce22228fc71356e15b6143d353de2d9d8d371e9**

Documento generado en 06/08/2021 01:32:44 PM